

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . . Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30
 ZARAGOZA . . . > 12 > > 22,50 > 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 50 los de anteriores.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 21 abril 1917.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Presidente del Consejo de Ministros Me ha presentado D. Alvaro Figueroa y Torres, Conde de Romanones, quedando altamente satisfecho de sus relevantes servicios y del acierto, celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio a diez y nueve de abril de mil novecientos diez y siete. — Alfonso. — El Ministro de Gracia y Justicia, Juan Alvarado del Saz.

En atención a las especiales circunstancias que concurren en D. Manuel García Prieto, Marqués de Alhucemas, Presidente del Senado,

Vengo en nombrarle Presidente de Mi Consejo de Ministros.

Dado en Palacio a diez y nueve de abril de mil novecientos diez y siete. — Alfonso. — El Ministro de Gracia y Justicia, Juan Alvarado del Saz.

(Gaceta 20 abril 1917.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Estado Me ha presentado D. Amalio Jimeno y Cabañas, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio a diez y nueve de abril de mil novecientos diez y siete. — Alfonso. — El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel García Prieto.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Gracia y Justicia Me ha presentado D. Juan Alvarado y del Saz, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio a diez y nueve de abril de mil novecientos diez y siete. — Alfonso. — El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel García Prieto.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de la Guerra Me ha presentado el Teniente general D. Agustín de Luque y Coca, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio a diez y nueve de abril de mil novecientos diez y siete. — Alfonso. — El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel García Prieto.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Marina Me ha presentado el Contraalmirante D. Augusto Miranda y Godoy, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio a diez y nueve de abril de mil novecientos diez y siete. — Alfonso. — El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel García Prieto.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Hacienda Me ha presentado D. Santiago

Alba Bonifaz, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio a diez y nueve de abril de mil novecientos diez y siete. — Alfonso. — El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel García Prieto.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de la Gobernación Me ha presentado D. Joaquín Ruiz Jiménez, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio a diez y nueve de abril de mil novecientos diez y siete. — Alfonso. — El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel García Prieto.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes Me ha presentado D. Julio Burell y Cuéllar, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio a diez y nueve de abril de mil novecientos diez y siete. — Alfonso. — El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel García Prieto.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Fomento Me ha presentado D. Rafael Gasset y Chinchilla, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio a diez y nueve de abril de mil novecientos diez y siete. — Alfonso. — El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel García Prieto.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Juan Alvarado del Saz, Diputado a Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Estado.

Dado en Palacio a diez y nueve de abril de mil novecientos diez y siete. — Alfonso. — El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel García Prieto.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Trinitario Ruiz Valarino, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio a diez y nueve de abril de mil novecientos diez y siete. — Alfonso. — El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel García Prieto.

En atención a las circunstancias que concurren en el Contraalmirante de la Armada D. Augusto Miranda y Godoy, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Dado en Palacio a diez y nueve de abril de mil novecientos diez y siete. — Alfonso. — El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel García Prieto.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Santiago Alba Bonifaz, Diputado a Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio a diez y nueve de abril de mil novecientos diez y siete. — Alfonso. — El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel García Prieto.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Julio Burell y Cuéllar, Diputado a Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de la Gobernación.

Dado en Palacio a diez y nueve de abril de mil novecientos diez y siete. — Alfonso. — El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel García Prieto.

En atención a las circunstancias que concurren en D. José Francos Rodríguez, Diputado a Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Dado en Palacio a diez y nueve de abril de mil no-

vecientos diez y siete. — Alfonso. — El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel García Prieto.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Martín de Rosales Martel, Duque de Almódovar del Valle, Diputado a Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Fomento.

Dado en Palacio a diez y nueve de abril de mil novecientos diez y siete. — Alfonso. — El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel García Prieto.

(Gaceta 20 abril 1917.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

Señor: Objeto de constante preocupación viene siendo para los Gobiernos la suerte de los Médicos y Farmacéuticos titulares de la Nación, encargados de ejercer el verdadero sacerdocio en las importantes funciones benéfica y sanitaria, que el Gobierno de S. M. no puede en modo alguno desatender sin incurrir en responsabilidad, dado el objeto de esos preciados servicios, que tienden a la conversación de la salud y la vida de las personas y al perfeccionamiento de la raza.

Frecuentemente se vienen recibiendo reclamaciones ante este Ministerio por los titulares de los pueblos y por sus representaciones en la Unión Médica y Farmacéutica Nacional contra Ayuntamientos que, a pesar de haber contratado los respectivos servicios, no cumplen en muchos casos lo convenido, o lo ejecutan en condiciones tales que causan perjuicios, a veces irreparables, al titular de dicha función.

A evitar, y en lo posible corregir, los motivos en que pueden fundarse estas frecuentes quejas y reclamaciones, señalándoles además adecuado y rápido procedimiento para su tramitación, se dirige el presente proyecto de Decreto.

Entre los servicios que por modo exclusivo corresponden a los Ayuntamientos, según la ley Municipal vigente se encuentran los sanitarios y los de beneficencia, que expresamente se enumeran en los artículos 72 y 73; artículos que desenvuelven el precepto del número 1.º del artículo 84 de la Constitución del Estado, por el que se atribuyen dichos servicios a la competencia de aquellas corporaciones.

En esta enumeración, si bien no se agota el contenido de la disposición constitucional, se especifica, por modo expreso, al determinar el artículo 71 de dicha ley Orgánica, que los Ayuntamientos sólo pueden ejercer aquellas funciones que por las leyes les están sometidas.

Tienen los Ayuntamientos el imprescindible deber, con arreglo a lo prescrito en el artículo 133 de la ley Municipal, de formar todos los años un presupuesto que comprenda los gastos que por cualquier concepto hayan de hacer y los ingresos destinados a cubrirlos, y según el artículo 134 son gastos obligatorios que han de cubrirse con arreglo a los recursos del Municipio los que deriven de los servicios de Sanidad y Beneficencia a que se refieren los artículos 72 y 73.

Si bien con arreglo al artículo 78 de la ley Municipal es atribución exclusiva de los Ayuntamientos el nombramiento y separación de todos sus empleados y dependientes pagados de los fondos municipales, este mismo precepto legal prescribe que los funcionarios destinados a servicios profesionales tendrán la capacidad y condiciones que en las leyes relativas a ellos se determinen.

Como la ley Municipal exige a los Ayuntamientos el cumplimiento de los servicios de Beneficencia y Sanidad, obligándoles en proporción a los recursos de cada Municipio a incluir en sus presupuestos los gastos

indispensables para ellos, se ha dictado por este Ministerio, teniendo en cuenta lo prescrito en esta Ley y en las de Sanidad y de Beneficencia, y en uso de su potestad reglamentaria, una serie de disposiciones encaminadas a organizar tan importantes funciones.

Tienen realmente estos servicios carácter nacional, especialmente los de Sanidad, ya que la contigüidad del territorio hace que los focos insalubres y epidémicos de un Municipio puedan fácilmente irradiarse por contagio a los limítrofes y a toda la Nación.

Por las aludidas disposiciones reglamentarias se han facilitado a los Ayuntamientos los medios necesarios para llenar lo mejor posible las obligaciones que en ese orden les imponían su ley Orgánica, expresando claramente el derecho que tenían de contratar los servicios médicos y farmacéuticos a fin de prestar mayor seguridad y garantía y obtener mayores ventajas, tanto para la función como para el funcionario. La seguridad en el cumplimiento del contrato y la permanencia en el desempeño del servicio, que había de ser consecuencia del contrato mismo, beneficiaría al Municipio, tanto por llenar su deber con el menor gasto posible cuanto por asegurar al titular, con la permanencia en su cargo, los medios y el tiempo preciso para conocer las peculiaridades de la localidad desde el punto de vista de su profesión.

La tendencia de dichas disposiciones, expresadas singularmente en la Instrucción general de Sanidad vigente, no han podido verse todavía realizadas. Y mientras no llega el momento de su realización cumplida, mientras las Cortes no modifiquen la ley Municipal, introduciendo, entre otras reformas cada vez más indispensables, la de reducir en número los Ayuntamientos que hoy existen, secundando de este modo la evolución social que se opera en todos los pueblos cultos, de concentración de la función económica, que implica acumulación de medios y de facilidades para la más amplia y típica realización de las funciones municipales, se impone el cumplimiento estricto de las disposiciones actualmente en vigor, a fin de que los importantes servicios expresados tengan debida ejecución.

En virtud de las disposiciones vigentes, los Ayuntamientos han contratado sus servicios médicos y farmacéuticos; sin embargo de lo cual, muchos de ellos no cumplen los contratos estipulados, dejando de pagar la retribución convenida a los titulares; esta falta no sólo perturba el servicio, sino que en muchos casos produce el abandono de tan importante función, con gran perjuicio de la salud pública, que el Gobierno tiene el inexcusable deber de amparar.

Es indudable que los Ayuntamientos tienen el derecho de nombrar y de separar a todos sus empleados y dependientes pagados con fondos municipales, pero debe agregarse: «Menos cuando los servicios que los empleados presten hayan sido objeto de contrato», porque la libertad que la Ley reconoce al Ayuntamiento ha sido transmitida en este caso al contrato, por haber la Corporación querido regular su derecho para darle más exacto y eficaz cumplimiento. El pacto por ella celebrado, en uso de las facultades que le son propias, no es ni puede ser algo a que la Corporación se oponga, por ser ella misma la que ha llevado a lo convenido su propia libertad, su propio derecho, y cumplirlo es tanto como ejecutarlo por ella misma acordado y resuelto.

El Gobierno no puede ver con indiferencia, sin incurrir en responsabilidad, la transgresión de estos contratos, tanto por la obligación que tiene de velar por el prestigio de las Corporaciones municipales, cuanto porque aquella transgresión implica el abandono de tan preciada función pública.

Siendo estas consignaciones gastos necesarios, son de ineludible pago los precios para atender a los servicios

de Beneficencia y Sanidad, con arreglo a lo prescrito en el citado artículo 134 en relación con los 72 y 73 de la ley Municipal; y los Gobernadores no pueden, usando del derecho que les concede el artículo 150 de dicha Ley, aprobar los presupuestos de los Ayuntamientos si en ellos no figura la cantidad convenida para la retribución o pago del Médico y Farmacéutico titulares, por constituir realmente extralimitación legal no hacer figurar en los mismos aquéllas consignaciones que la propia ley impone como necesarias a las expresadas Corporaciones.

Se prescribe en los artículos 180, párrafos segundo y tercero, 181 y 182 de la citada ley que los Ayuntamientos y Concejales incurrirán en responsabilidad por desobediencia o desacato a sus superiores jerárquicos y por negligencia u omisión de que puedan resultar perjuicio a los intereses o servicios que están bajo su custodia; que la responsabilidad será exigible a los Concejales ante la Administración o ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción u omisión que la motiven, y sólo será exigible a los Vocales que hubiesen tomado parte en ella, y que cuando el Alcalde, los Tenientes o los Concejales de un Ayuntamiento se hiciesen culpables de hechos u omisiones punibles administrativamente, incurrirán, según los casos, en las penas de amonestación, apercibimiento, multa y suspensión.

Los Gobernadores están obligados, con estricta sujeción a los preceptos de la ley Municipal en sus artículos 180 al 189, a imponer a los Ayuntamientos las expresadas correcciones administrativas, llegando, incluso, a la suspensión si los Concejales que incurriesen en desobediencia grave, insistiendo en ella después de haber sido apercibidos y multados en los casos en que dejen de incluir en los presupuestos municipales las cantidades necesarias para el pago de sueldos a los Médicos y Farmacéuticos titulares ya provenga o no de contrato previamente celebrado, y para las demás indispensables atenciones exigidas en proporción a los medios de cada Municipio, por los servicios de Beneficencia y Sanidad.

Los titulares tienen el indiscutible derecho de reclamar al Alcalde el pago de sus haberes dentro de los plazos previamente estipulados, y si no se proveyese a la instancia que al efecto presenten o caso de contestación negativa, el de recurrir en queja ante el Gobernador, a fin de que esta Autoridad haga, con toda urgencia, uso de las facultades que las leyes le reconocen imponiendo el cumplimiento del servicio.

Son las funciones de que se trata tan importantes, envuelven tal trascendencia para la vida nacional, que el Gobierno, no sólo tiene el deber de facilitar su realización y desarrollo, sino también el de simplificar hasta donde las leyes lo consientan el procedimiento necesario para resolver las reclamaciones a que diesen lugar.

Tal es el objeto del decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 18 de abril de 1917.—Señor: A. L. R. P. de V. M., Joaquín Ruiz Jiménez.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por Mi Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos tienen el ineludible deber, con arreglo a su ley Orgánica, de incluir en sus presupuestos anuales ordinarios de ingresos y gastos que han de someter a la aprobación de los Gobernadores, a fin de que por estas Autoridades se corrijan las extralimitaciones legales si las hubiere, el haber o sueldo que hayan de disfrutar o disfruten los Médicos y

Farmacéuticos titulares, ya estos honorarios procedan o no de contrato.

Art. 2.º Los Gobernadores civiles negarán su aprobación a los presupuestos municipales que se les presenten a los expresados efectos del artículo 150 de la ley Municipal, si en ellos no figurase la cantidad necesaria para el pago por los Ayuntamientos de dichos sueldos, haberes o emolumentos.

Art. 3.º Los Gobernadores civiles aplicarán, para el más estricto y rápido cumplimiento de estas obligaciones de las Corporaciones municipales, las correcciones administrativas de amonestación, apercibimiento, multa y suspensión para que les faculta la ley Municipal y con arreglo a sus preceptos.

Art. 4.º Los Médicos y Farmacéuticos titulares a quienes no se satisfaga el sueldo convenido pueden dirigir instancia al Alcalde correspondiente, a partir del siguiente día al en que venza el plazo estipulado para el pago, solicitando su abono por el Ayuntamiento.

Si el Alcalde dentro del plazo del quinto día, que debe contarse a partir del en que la instancia se presente, no proveyera, o su contestación fuese incongruente, evasiva o negativa, el Médico o Farmacéutico titular puede dirigirse formulando el correspondiente recurso de queja al Gobernador, quien, previa audiencia del Ayuntamiento y del Alcalde, resolverá en el plazo de diez días, a contar del ingreso de dicho recurso en el Gobierno civil. La resolución gubernativa será inmediatamente ejecutada bajo la responsabilidad del Alcalde, que no podrá librar ningún pago sin haber hecho efectivo el que fué objeto del recurso de queja.

Dado en Palacio, a diez y ocho de abril de mil novecientos diez y siete. — Alfonso. — El Ministro de la Gobernación, Joaquín Ruiz Jiménez.

(Gaceta 19 abril 1917).

SECCIÓN QUINTA

Ayuntamiento de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Comisión de Quintas de la Sección del Pilar.

D. Antonio Lacambra Puig, Presidente de la Comisión de Quintas de la Sección del Pilar de esta ciudad;

Hago saber: Que instruido expediente en averiguación de la existencia y paradero de Florencio Román Gistas, a los efectos de exceptuarse del servicio de las armas su hijo Daniel Román Gajón, mozo del actual reemplazo, por haberse ausentado aquél del domicilio conyugal hace más de diez años, sin que hasta la fecha se tenga noticia alguna de su existencia, se publica el presente edicto en cumplimiento a lo prevenido en el artículo ciento cuarenta y cinco en relación con el ochenta y tres del Reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército vigentes.

Señas que han podido procurarse de Florencio Román Gistas.

Edad 52 años, alto de estatura, rostro moreno, señas particulares ninguna; ropas que vestía: pantalón y chaleco de lana, americana negra, botas negras y gorra de color.

Zaragoza, 17 de abril de 1917. — El Presidente, Antonio Lacambra.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE NAVARRA

Obras públicas. — Aguas.

D. Manuel María León, Presidente de la Sociedad «Electra Milagro», solicita la concesión de cinco litros de agua por segundo derivados del río Aragón con destino al abastecimiento de Milagro.

Las aguas serán elevadas por medio de una bomba accionada por motor eléctrico hasta la altura de 75 metros sobre el nivel del estiaje del río. Se verterán en un depósito regulador de 160 metros cúbicos situado en la ladera izquierda

del río en una elevación próxima a las ruinas del Castillo de Milagro.

La toma se proyecta en la misma margen a 240 metros aguas arriba del indicado castillo.

Lo que se hace público según lo dispuesto en el artículo 15 de la vigente Instrucción de 14 de junio de 1883 fijando el plazo de treinta días, a partir de la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, para que los que se consideren perjudicados con la concesión que se solicita presenten las reclamaciones que estimen procedentes en instancia dirigida al Sr. Gobernador civil de la provincia.

SECCION SEXTA

Morata de Jiloca.

Hasta el día 15 de mayo próximo se admitirán en la secretaría de este Ayuntamiento las alteraciones que los contribuyentes hayan sufrido en sus riquezas contributivas por rústica y urbana, previa presentación de los documentos que justifiquen haber satisfecho a la Hacienda pública el impuesto de derechos reales.

Morata de Jiloca, 16 de abril de 1917. — El Alcalde, José Costea.

Murillo de Gállego.

Hasta el día 15 de mayo próximo se admitirán en la secretaría de este Ayuntamiento las declaraciones de altas y bajas que los contribuyentes de este distrito hayan sufrido en su riqueza amillarada, previa presentación de los documentos que acrediten haber satisfecho a la Hacienda pública el impuesto de derechos reales.

Murillo de Gállego, 15 de abril de 1917. — El Alcalde, Sixto Samitier.

Torrelapaja.

Por término de quince días se hallan de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos reglamentarios, las cuentas municipales correspondientes al año de 1916.

Torrelapaja, 18 de abril de 1917. — El Alcalde, Gregorio Llorente.

Torrijo de la Cañada.

Habiendo sido declarados prófugos los mozos Pedro Pablo Marco Sánchez y Antonio González Soriano, números 8 y 12 del sorteo del actual reemplazo, por no haber concurrido al acto de la clasificación y declaración de soldados a pesar de haber sido citados en forma legal, por el presente se les cita, llama y emplaza para que el día 8 de mayo próximo se presenten ante la Comisión Mixta de Reclutamiento de esta provincia en evitación de mayores responsabilidades, rogándoles a todas las Autoridades procedan a la busca y captura de los referidos mozos, poniéndoles, caso de ser habidos, a disposición de la Comisión Mixta.

Torrijo de la Cañada, 17 de abril de 1917. — El Alcalde, P. O., Daniel Gómez Rubio.

PARTE NO OFICIAL

Los Tranvías de Zaragoza, S. A.

Aviso.

En cumplimiento de los estatutos, esta Sociedad invita a los señores accionistas mediante segunda convocatoria a la Junta general extraordinaria que se celebrará el día 7 del próximo mes de mayo y hora de las once de la mañana en su domicilio, Montemolín, 30 y 32, para el examen, discusión, aprobación de la memoria, inventario y cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio de 1916.

Tienen derecho de asistencia y podrán ejercitarlo todos los accionistas que, poseyendo por lo menos diez acciones, acrediten haberlas depositado cinco días antes del señalado para la Junta en la Caja de la Sociedad o en cualquiera de los Bancos de la capital.

Zaragoza, 21 de abril de 1917. — El Director Gerente interino, Rafael Barril y Figueras.

Imprenta del Hospicio.